

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00118/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000511 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. MARTÍ SOLÀ YAGÜE

DEMANDADO D/ña. IDFINANCE SPAIN, S.L.U.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Ciudad Real, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Don _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. Dos de esta Ciudad los presentes autos de **Juicio Ordinario núm. 511/2020**, seguidos entre partes, de una, y como demandante **Don** _____, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña _____ y asistida de los letrados Don Martí Solá Yagüe y Don _____, y de otra, en calidad de demandada, la entidad **IDFINANCE SPAIN, SLU**, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña _____ y asistida de los letrados Doña _____

y Don
contractual.

, **sobre acción de nulidad**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se ejercita en la demanda como acción principal la declaración de nulidad *por usura* de los contratos de préstamo suscritos entre las partes con fechas 31 de octubre -LOAN -, 28 de noviembre -LOAN - y 20 de diciembre de 2019 -LOAN - (doc. 4 demanda), al considerar usurario el interés remuneratorio pactado -TAE 2963,51%, 3484,60% y 2573,68%, respectivamente).

Interesa igualmente se condene a la demandada a la *restitución de todos los efectos dimanantes de los contratos impugnados.*

Jurídicamente la parte actora sustenta su demanda con cita genérica a diversos preceptos de la LGDCU, LCGC, y LEC.

SEGUNDO. - La parte demandada, tras alegar la excepción de inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía, entendiéndose que ésta debe fijarse en la de 301,60 euros, y falta de legitimación pasiva respecto del contrato firmado en fecha *20 de diciembre de 2019 -LOAN -*, se opone a la demanda viniendo a sostener que los intereses pactados no son usurarios, al no ser superiores al interés medio aplicado por el resto de las entidades financieras al mismo producto crediticio.

TERCERO.- La cuantía de procedimiento fue fijada por el Tribunal, conforme a lo previsto en los artículos 251.8ª y

252.2ª LEC en **2.701,60 euros** -capital prestado más intereses abonados-, entiendo como adecuado el Juicio Ordinario conforme a lo dispuesto en el artículo 249.1.5ª LEC, tal y como sostuvo la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *Presupuestos básicos.*

Recoge el artículo 1 de la **Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios**, que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos

La **S. de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015** -respecto de las denominadas tarjetas revolving-, recoge a su fundamento jurídico tercero: "1... Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un

crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su *art. 1*, puesto que el *art. 9* establece: « [1]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El *art. 315 del Código de Comercio* establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el *art. 4.1 Orden EHA/2899/2011*, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las *sentencias núm. 265/2015*, de 22 de abril , y *469/2015*, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en

contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del *art. 1255 del Código Civil* aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado *esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.*

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «*que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las*

circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « *que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*».

Cuando en las *sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio* , y *677/2014 de 2 de diciembre* , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del *art. 1 de la Ley de Represión de la Usura* en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el *art. 1 de la Ley de Represión de la Usura* por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del **24,6% TAE**. Dado que conforme al *art. 315, párrafo segundo, del Código de*

Comercio , « *se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor* » , el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los

bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que

necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los

normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del *art. 1 de la Ley de Represión de la Usura*, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

SEGUNDO. - *Valoración de la prueba en relación con la causa de nulidad invocada por la demandante y conclusiones.*

En los presentes autos, en el que solo hemos contado como prueba con la documental aportada por las partes, entendemos que es plenamente aplicable dicha doctrina, y que los requisitos en ella recogidos concurren en el presente supuesto, teniendo además en cuenta que en la sentencia de referencia el interés remuneratorio pactado **-24,6% TAE-**, era incluso MUY inferior al pactado en los contratos objeto de autos - *TAE 2963,51%, 3484,60% y 2573,68%, respectivamente* -, y por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, procede, con estimación de la demanda sobre tal extremo, declarar el carácter usurario de los créditos suscritos entre las partes objeto de autos, incluido el suscrito con fecha *20 de diciembre de 2019 -LOAN* -, sin perjuicio de que la demandada haya procedido a su venta a terceros, lo que conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el TS en su sentencia de

referencia como « *radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva* » .

En cuanto a los **efectos de dicha nulidad**, el artículo 3 de la citada Ley contempla que declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y *los intereses vencidos*, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, *exceda del capital prestado*.

En ese sentido, procede igualmente estimar el segundo de los apartados del petitum de la demanda, sin perjuicio de lo que a continuación se expondrá.

La parte actora, no concreta en su demanda, ni ha podido concretar en el acto de la audiencia previa, la cantidad que reclama por tal concepto.

La parte demandada, al hecho primero de su demanda -folio 4-, y excepción de inadecuación de procedimiento -folio 2-, sostiene que los préstamos concedidos al Sr.

ascendieron a 2.400 euros, habiendo abonado un total de 1.701,60 euros, correspondiente al importe de los préstamos LOAN 2153710, 2203592 Y 2257109, más 301,60 euros en concepto de intereses de estos dos último.

Examinados los distintos documentos aportados y las alegaciones vertidas por ambas partes, los intereses abonados por el Sr. ascenderían a la citada cantidad de 301,60 euros, cantidad no desvirtuada por ninguna prueba en contrario por parte del actor.

Por lo tanto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley, la cantidad a devolver por la entidad demandada al actor ascendería a la citada cantidad de **301,60 euros**, lo que en definitiva viene a significar la **estimación sustancial de la demanda**.

Todo ello, además, con más los intereses legales respecto de la citada cantidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.303 del Código Civil desde la fecha de vencimiento de cada uno de los contratos LOAN y LOAN , al ser una consecuencia legal inherente a la nulidad decretada, hasta la fecha de esa sentencia, momento a partir del cual devengará los intereses previstos en el artículo 576.1 LEC.

Por último, y no formulándose reconvención alguna por parte de la demandada respecto del importe del capital del préstamo LOAN de fecha 20 de diciembre de 2019 -1.000 euros-, que por otro lado alega ha vendido a D.M PARTNERS, SL, ningún pronunciamiento cabe en tal sentido sobre el pago de la citada cantidad.

TERCERO. - En cuanto a las costas procesales, entendiéndose se ha producido una estimación sustancial de la demanda, procede la condena en costas de la parte demandada, conforme a la doctrina del TS -por todas- SS 12 julio 1.999 y 1 de marzo de 2.000-, criterio mantenido por nuestra Audiencia Provincial, entre otras, en SS de 6 de mayo y 14 de abril de 1.992 y 24 de marzo de 1.998.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la potestad conferida en la Constitución.

FALLO

Que, **estimando sustancialmente la demanda formulada** por la Procuradora Sra. , en nombre y representación de **Don** frente a la entidad **IDFINANCE SPAIN, SLU**, representada por la Procuradora Sra.

-DECLARO la nulidad de los contratos de préstamo suscritos entre las partes con *fecha 31 de octubre -LOAN* -, *28 de noviembre -LOAN* - y *20 de diciembre de 2019 -LOAN* -.

-CONDENO a la entidad demandada a devolver al Sr. la cantidad de **301,60 euros**, más los intereses legales desde la fecha de vencimiento de los contratos *LOAN* y *LOAN* hasta la fecha de esta resolución, momento a partir del cual devengará los intereses previstos en el artículo 576.1 LEC.

Todo ello con expresa condena en costas a la entidad demandada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.